



MEMORANDO

	Radicado Nº: I-2022-52851
Fecha: 20-05-2022 - 15:50	Folios: 1 Anexos:
Radicado: SANDRA CONSUELO GONZALEZ TORRES - 1300	
Destino: 5132 - OFICINA DE NÓMINA	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co según CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: OCGTX	

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: **MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO**
Jefe Oficina de Nómina

ASUNTO: Respuesta a consulta radicado I-2022-37552. Normativa aplicable contrato de aprendizaje.

Respetada Martha Lucía

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a brindar respuesta, de acuerdo con sus funciones establecidas en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades, sino que emite conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

1. Consulta.

Bajo, ese entendido su consulta ha sido sintetizada así:

“...[La presente consulta, se realiza toda vez que dentro de las obligaciones que le corresponde a la SED, está la de vincular a los estudiantes en su etapa de aprendizaje, la cual se encuentra reglamentada por el

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”



Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo” establece:

Artículo 2.2.6.3.1. Características del contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral, sin subordinación y por un plazo no mayor a dos (2) años en la que una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituya salario. (Decreto número 933 de 2003, artículo 1°)

ARTÍCULO 2.2.6.3.4. Apoyo de sostenimiento mensual en la relación de aprendizaje. Cuando las fases lectiva y práctica se realicen en forma simultánea durante el proceso de formación, el reconocimiento de apoyo de sostenimiento mensual se hará en forma proporcional al tiempo de dedicación a cada una de ellas.

Del anterior Decreto, se concluye que el aprendiz no tiene una vinculación laboral, no es un empleado público, ni un trabajador oficial únicamente se le asigna una remuneración para su sostenimiento.

Por lo expuesto anterior, solicito se indique a esta oficina cual es la normatividad fundante y/o aplicable a las personas que han prestado un servicio a la Secretaría de Educación en calidad de aprendiz SENA, en aras a iniciar el procedimiento de cobro por mayores valores pagados y no causados.”

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

- 2.1.** Constitución Política de 1991.
- 2.2.** Ley 789 de 2002.
- 2.3.** Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.
- 2.4.** Código Civil.

3. Análisis.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas, haciendo alusión a la normativa aplicable a los mismos: **i)** El contrato de aprendizaje y **ii)** El pago de lo no debido.

3.1. El contrato de aprendizaje

La Ley 789 de 2002 en su artículo 30 determina la naturaleza del contrato de aprendizaje, así:

“Artículo 30. Naturaleza y características de la relación de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario.”

De igual forma, dicha disposición establece como elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje, incluyendo el monto del apoyo de sostenimiento, los siguientes:

“a) La finalidad es la de facilitar la formación de las ocupaciones en las que se refiere el presente artículo;

b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje;

c) La formación se recibe a título estrictamente personal;

d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje.

Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente.

El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente. (...).”

Así mismo, los artículos subsiguientes de la Ley 789 regulan: el contrato de aprendizaje, en cuanto a las modalidades especiales de formación técnica, tecnológica, profesional y teórico práctica empresarial (artículo 31), empresas obligadas a la vinculación de aprendices (artículo 32), cuotas de aprendices en las empresas (artículo 33), monetización de la cuota de aprendizaje (artículo 34), selección de aprendices (artículo 35), listado de oficios materia del contrato de aprendizaje (artículo 36), entidades de formación (artículo 37), reconocimiento para efectos de la formación profesional impartida directamente por



la empresa (artículo 38), distribución y alternancia de tiempo entre la etapa lectiva y productiva (artículo 39), fondo emprender (artículo 40), apoyo de sostenimiento (artículo 41).

En desarrollo de lo anterior, el Decreto Único Reglamentario Del Sector Trabajo 1072 de 2015, en su Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 compila la reglamentación del contrato de aprendizaje.

Respecto a las características del contrato de aprendizaje, el artículo 2.2.6.3.1. del Decreto 1072 de 2015, consagra:

“Artículo 2.2.6.3.1. Características del Contrato de Aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral, sin subordinación y por un plazo no mayor a dos (2) años en la que una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituye salario.”

En cuanto a las formalidades del contrato de aprendizaje el artículo 2.2.6.3.2., determina que el mismo deberá contener como mínimo:

“1. Razón social de la empresa patrocinadora, número de identificación tributaria (NIT), nombre de su representante legal y el número de su cédula de ciudadanía.

2. Razón social o nombre de la entidad de formación que atenderá la fase lectiva del aprendizaje con el número de identificación tributaria (NIT), nombre del representante legal y el número de su cédula de ciudadanía.

3. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del aprendiz.

4. Estudios o clase de capacitación académica que recibe o recibirá el aprendiz.

5. Oficio, actividad u ocupación objeto de la relación de aprendizaje, programa y duración del contrato.

6. Duración prevista de la relación de aprendizaje, especificando las fases lectiva y práctica.



7. *Fecha prevista para la iniciación y terminación de cada fase.*
8. *Monto del apoyo de sostenimiento mensual en moneda colombiana.*
9. *La obligación de afiliación a los sistemas de riesgos laborales en la fase práctica y en salud en la fase lectiva y práctica.*
10. *Derechos y obligaciones del patrocinador y el aprendiz.*
11. *Causales de terminación de la relación de aprendizaje.*
12. *Fecha de suscripción del contrato.*
13. *Firmas de las partes.”*

A su vez, los demás artículos del capítulo del contrato de aprendizaje desarrollan estos temas: edad mínima para el contrato de aprendizaje (artículo 2.2.6.3.3.), apoyo de sostenimiento mensual en la relación de aprendizaje (artículo 2.2.6.3.4.), afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral (artículo 2.2.6.3.5.), modalidades del contrato de aprendizaje (artículo 2.2.6.3.6.), prácticas y/o programas que no constituyen contratos de aprendizaje (artículo 2.2.6.3.7.), terminación del contrato de aprendizaje (artículo 2.2.6.3.8.), incumplimiento de la relación de aprendizaje por parte del aprendiz (artículo 2.2.6.3.9.), otras entidades públicas obligadas a la vinculación de aprendices (artículo 2.2.6.3.10.), regulación de la cuota de aprendices (artículo 2.2.6.3.11.), cuota de aprendices en empresas de servicios temporales (artículo 2.2.6.3.12.), monetización de la cuota de aprendizaje (artículo 2.2.6.3.13.), pago de la monetización de la cuota de aprendizaje (artículo 2.2.6.3.14.), incumplimiento de la cuota de aprendizaje o monetización (artículo 2.2.6.3.15.), reconocimiento o autorización (artículo 2.2.6.3.16.), programas de capacitación para inserción laboral (artículo 2.2.6.3.17.), financiación (artículo 2.2.6.3.18.), regulación (artículo 2.2.6.3.19.), certificación de competencias laborales (artículo 2.2.6.3.20.), registro (artículo 2.2.6.3.21.), procedimiento (artículo 2.2.6.3.22.), vigilancia y control (artículo 2.2.6.3.23.), empleadores obligados a vincular aprendices (artículo 2.2.6.3.24.), duración del contrato de aprendizaje (artículo 2.2.6.3.25.), cuota de aprendices (artículo 2.2.6.3.26.), empleadores dedicados a la actividad económica de la construcción (artículo 2.2.6.3.27.), listado de oficios y ocupaciones (artículo 2.2.6.3.28.), capacitación impartida por el empleador (artículo 2.2.6.3.29.), criterios para el listado de oficios y ocupaciones (artículo 2.2.6.3.30.), base para determinar cuota de aprendices (artículo 2.2.6.3.31.), empresas donde se labora menos de la jornada ordinaria (artículo 2.2.6.3.32.), tasa de desempleo de referencia (artículo 2.2.6.3.33.), apoyo de sostenimiento (artículo 2.2.6.3.34.), seguros (artículo 2.2.6.3.35.) y elementos de seguridad industrial y vestuario (artículo 2.2.6.3.36.).

De acuerdo con el marco normativo expuesto, al interior de la Secretaría de Educación del Distrito se celebra con los aprendices un contrato de aprendizaje, en el que se define entre otros, el objeto, término de duración, obligaciones de la SED (incluyendo el reconocimiento del apoyo de sostenimiento), obligaciones generales y específicas del aprendiz, supervisión, suspensión, terminación, relación laboral y declaración juramentada.

3.2. El pago de lo no debido

El artículo 2313 del Código Civil dispone que, cuando por error se ha hecho un pago y existe prueba de no deberlo, se tendrá derecho a repetir lo pagado.

Frente a la prueba de dicho pago, el artículo 2316 del código en comento, consagra algunas reglas, dentro de las cuales se destaca que hay lugar a la confesión y que, en caso de negarse el pago, corresponderá probarlo a quien lo realizó.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-737 de 2012, señalando que “el “pago de lo no debido” según lo previsto en el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural”.

4. Respuesta

En primer lugar, debe aclararse que, en sede de consulta, esta Oficina Asesora no emite pronunciamiento alguno en términos de conveniencia, pertinencia o validez. Bajo este entendido, se reitera que, en el marco de las funciones establecidas en los literales A y B del artículo 8º del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, la dependencia a mi cargo brinda orientaciones jurídicas, sobre el marco jurídico aplicable al asunto objeto de consulta, que no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En tal sentido y, de conformidad con lo señalado previamente en el marco jurídico y en el análisis se da respuesta a la inquietud formulada en su consulta relativa a los contratos de aprendizaje y el fundamento legal para requerir el cobro de mayores valores pagados y no causados, esto es, la Ley 789 de 2002, específicamente el artículo 30, el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, en especial, los artículos



2.2.6.3.1 y 2.2.6.3.3, el contrato de aprendizaje celebrado con el aprendiz y el Código Civil en sus artículos 2313 y 2316, en sus apartes pertinentes.

Así las cosas, el trámite que adelante la Oficina a su cargo deberá estar ajustado al procedimiento “Determinación de la Existencia de Mayores Valores Pagados y no Causados y Expedición de Título Ejecutivo” con código 14-PD-043 vigente contemplado en el aplicativo ISOLUCION que se puede consultar a través de la página web de la SED, en concordancia con el compendio normativo antes reseñado.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, según lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito siguiendo la ruta: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/transparencia/conceptos-oficina-juridica.

Cordialmente,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes- - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Yury Peña Gutiérrez- Contratista Oficina Asesora Jurídica